

LEY Q Nº 2056

Capítulo I METAS Y OBJETIVOS

Artículo 1º - Declárase de Interés Público a la Fauna Silvestre que en forma temporaria o permanente habite el Territorio de la Provincia, como así también su manejo y el de sus habitats o ambientes.

Artículo 2º - Defínese como Manejo, a la protección, preservación, conservación, propagación, repoblación, restauración, control y aprovechamiento racional del recurso Fauna Silvestre, realizado en forma integrada y armónica con los demás Recursos Naturales que constituyen sus habitats o ambientes.

Artículo 3º - Entiéndese por:

- a) Protección: A la defensa del recurso y sus habitats frente a cualquier modificación generada por el hombre, dejándolo librado a su evolución natural e interviniendo sólo en los casos absolutamente necesarios a fin de evitar su destrucción o alteración irreversible.
- b) Preservación: Al mantenimiento del recurso y sus habitats en su actual estado, a fin de perpetuarlo en el mismo mediante acciones llevadas a cabo por el hombre.
- c) Conservación: A la administración del recurso de sus habitats, sobre bases científicas y técnicas, con el fin de asegurar su estabilidad, permanencia y productividad en el tiempo.
- d) Propagación: Al promover la multiplicación de ejemplares de especies de la Fauna Silvestre, en habitats apropiados.
- e) Repoblación: Volver a incluir e incrementar poblaciones de especies de la Fauna Silvestre, en ambientes en los que fueron desplazados.
- f) Restauración: Volver a un estado anterior las poblaciones de especies de la Fauna Silvestre, amenazadas o en peligro de extinción, en sus habitats naturales.
- g) Control: A la planificación, implementación y fiscalización de acciones que permitan minimizar los perjuicios o daños que poblaciones o ejemplares de especies de la Fauna Silvestre puedan ocasionar por alteración en el equilibrio del ecosistema, en ambientes naturales o artificiales.
- h) Aprovechamiento racional: A la planificación e implementación de acciones para el uso de la Fauna Silvestre, conforme a técnicas que aseguren un aprovechamiento sostenido y permanente del mismo y de sus habitats.
- i) Fauna Silvestre: A todos los vertebrados, con excepción de los peces, que:
 - 1. Viven libres e independientes del dominio del hombre, en ambientes naturales y/o artificiales.
 - 2. Siendo silvestres, viven bajo dominio del hombre, en cautiverio, semicautiverio, o en proceso de domesticación.
 - 3. Habiendo sido domésticos, han regresado a la vida silvestre por cualquier motivo.
- j) Habitats: A las condiciones físicas del ambiente que una especie o grupo de especies ocupan dentro de un ecosistema.

Artículo 4º - Quedan excluidos de las prescripciones de la presente Ley los animales que están comprendidos en las leyes de Pesca Marítima y Continental.

Artículo 5º - Establécese como objetivo fundamental de esta Ley el manejo del recurso Fauna Silvestre y de sus habitats o ambientes. Este manejo deberá asegurar la utilización sostenida del recurso a fin de que éste aporte al hombre los mayores beneficios posibles, de tipo consuntivo o no consuntivo, como subsistencia y económicos o recreativos, estéticos y culturales, manteniendo su estabilidad, permanencia, productividad y rendimiento, para permitir el uso y goce del mismo por las futuras generaciones, como así el mantenimiento de reservorios de genes y de aquellas especies cuya utilidad aún no haya sido determinada.

Artículo 6º - Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ley:

- a) Toda acción o actividad destinada a la tenencia, posesión, uso, aprovechamiento, explotación, cautiverio, crianza, producción, tránsito, transporte, introducción, extracción, comercialización, industrialización y manufacturación o transformación de cualquier tipo, de los animales de la Fauna Silvestre, sus productos, subproductos y derivados.
- b) Toda acción o actividad destinada al hostigamiento, persecución, aprehensión, captura, muerte y destrucción de los animales de la Fauna Silvestre, sus crías, huevos, guano, nidos, refugios o guaridas
- c) Toda otra acción o actividad que esté relacionada con este recurso y que pueda implicar una modificación o alteración de las condiciones naturales en que viven y se desarrollan los animales de la Fauna Silvestre.

Capítulo II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7º - La autoridad de aplicación de esta Ley será la Dirección de Fauna dependiente del Ministerio de Producción.

Artículo 8º - Serán atribuciones y funciones de la autoridad de aplicación:

- a) La administración y el manejo del recurso Fauna Silvestre.
- b) Promover y coordinar con los demás Organismos competentes, el manejo del recurso Fauna Silvestre, con el de los demás Recursos Naturales que conforman sus habitats o ambientes.
- c) Promover la celebración de acuerdos Interprovinciales y Regionales, referentes a la administración y manejo coordinado del Recurso Fauna Silvestre.
- d) Promover, programar, coordinar y realizar estudios e investigaciones científicas y técnicas acerca del recurso Fauna Silvestre y de sus habitats, con Instituciones Oficiales y privadas, Provinciales Regionales, Nacionales e Internacionales
- e) Promover y coordinar con los demás Organismos competentes, el dictado de normas y la ejecución de acciones tendientes a reglamentar:
 - 1. El uso de biocidas y demás productos químicos en general.
 - 2. La eliminación de residuos industriales y demás elementos nocivos y perjudiciales para los ambientes.
 - 3. La prevención de la contaminación y/o degradación de los ambientes, en niveles nocivos para la vida de la Fauna Silvestre.
- f) Promover, coordinar y ejecutar, con los demás Organismos competentes, la extensión, divulgación y difusión de:

1. Conocimientos acerca de las especies autóctonas e introducidas de la Fauna Silvestre, Provinciales y Nacionales.
 2. Normas y prácticas tendientes al manejo racional del recurso Fauna Silvestre y de sus habitats.
-
- g) Proponer las normas reglamentarias para su desarrollo y fiscalizar las actividades cinegéticas, en cualquiera de sus modalidades o formas.
 - h) Proponer las normas reglamentarias para su desarrollo y fiscalizar las actividades de tenencia, posesión, aprovechamiento, uso, explotación, cautiverio, crianza, producción, tránsito, transporte, introducción, extracción, comercialización, industrialización, manufacturación o transformación de cualquier tipo de ejemplares de la Fauna Silvestre, sus productos, subproductos y derivados.
 - i) Programar y fiscalizar las tareas de control de aquellas especies de la Fauna Silvestre, que circunstancialmente y en base a estudios e investigaciones fundadas sean clasificadas como dañinas o perjudiciales para determinados ambientes, naturales o artificiales.
 - j) Incentivar y fiscalizar la instalación y el desarrollo de criaderos, parques y estaciones zoológicas y demás establecimientos cuyo objetivo sea la producción o exhibición de animales de especies de la Fauna Silvestre, con o sin fines de lucro.
 - k) Participar en la promoción, formación y administración de Áreas Naturales de cualquier tipo, para la protección y preservación de la Fauna Silvestre y sus habitats.
 - l) Proponer y ejecutar las medidas necesarias para la protección, preservación, repoblación, restauración y perpetuación de las especies de la Fauna Silvestre que se encuentren amenazadas de extinción o en estado vulnerable.
 - ll) Promover por intermedio de Instituciones Oficiales o Privadas, la preparación y capacitación de profesionales y técnicos especializados en la administración y manejo de la Fauna Silvestre, como de todo otro personal que sea necesario capacitar a tal fin.
 - m) Administrar el Fondo Provincial para la Fauna Silvestre, creado en el artículo 40.
 - n) Realizar las actuaciones y procedimientos que correspondan a los efectos de constatar y sancionar las infracciones a la presente Ley y sus normas reglamentarias.
 - ñ) Organizar, preparar y dirigir el Cuerpo de Guardafaunas Provinciales, creado en el artículo 47.
 - o) Proponer la creación de las estructuras de Apoyo y la Documentación necesaria para el fiel cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
 - p) Estructurar y confeccionar el presupuesto anual de gastos y recursos, a elevar para su aprobación.
 - q) Proponer los montos de las tasas, derechos, aranceles, etc., que se aplicarán a las actividades comprendidas en esta Ley, las que serán fijadas y actualizadas por Decreto del Poder Ejecutivo provincial.
 - r) Clasificar las especies de la Fauna Silvestre Provincial, de acuerdo a su estado, valor económico y otros.
 - s) Determinar y mantener actualizado el inventario de la Fauna Silvestre de la Provincia.
 - t) Participar en las evaluaciones de impacto ambiental de cualquier origen, que se realicen en la Provincia.
 - u) Proponer el establecimiento de acuerdos y convenios con los Organismos de Seguridad, a los efectos de lograr una mayor fiscalización de las actividades comprendidas en esta Ley.

- v) Proponer y coordinar con los Organismos competentes las acciones que permitan que, en los planes de desarrollo agropecuario, se incorporen normas de manejo de recurso Fauna Silvestre.
- w) Organizar y mantener actualizados los registros provinciales creados por esta Ley.
- x) Realizar convenios con otros Organismos Públicos o Privados provinciales para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo III

DE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS AMBIENTES

Artículo 9º - La autoridad de aplicación clasificará a las especies y/o poblaciones de la Fauna Silvestre provincial, de acuerdo al ordenamiento siguiente:

- a) Especies amenazadas de extinción: Son aquellas que se encuentran en peligro inminente de extinción y cuya supervivencia sería improbable si los factores causantes de la situación, permanecen actuando.
- b) Especies vulnerables: Son aquellas que, por determinadas acciones del hombre u otros factores negativos, corren el riesgo cierto de ubicarse en la situación de especies amenazadas de extinción.
- c) Especies raras: Son aquellas que con un volumen de población muy pequeño, no están actualmente amenazadas de extinción, ni vulnerables, pero corren el riesgo cierto de estarlo.
- d) Especies y/o poblaciones en situación indeterminada: Son aquellas cuya situación no se conoce en la actualidad con exactitud, pero deben ser protegidas y estudiadas, para su posterior clasificación.
- e) Especies no amenazadas: Son aquellas que no están incluidas en ninguna de las categorías anteriores.
- f) Especies y/o poblaciones dañinas o perjudiciales: Son aquellas cuyas poblaciones locales, por diversos factores se encuentran en situación de causar daños o perjuicios en determinados ambientes, naturales o artificiales.
- g) Especies protegidas: Son aquellas que por su estado o situación deben ser defendidas de cualquier acción que genere sobre ellas el hombre y por lo tanto no pueden ser objeto de aprovechamiento de ningún tipo. Pueden declararse así a las especies comprendidas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo.
- h) Especies aptas para aprovechamiento deportivo: Son aquellas que por su situación y características pueden ser objeto de caza con fines deportivos.
- i) Especies aptas para aprovechamiento comercial: Son aquellas que por su situación y características pueden ser objeto de caza con fines comerciales.

Artículo 10 - La introducción, radicación y extracción, en el ámbito provincial de ejemplares vivos de la Fauna Silvestre, autóctona, como así también semen, huevos viables, embriones, deberá en todos los casos, contar con la expresa autorización de la autoridad de aplicación. La introducción de ejemplares vivos de fauna silvestre exótica será autorizada por ley.

Artículo 11 - La liberación de ejemplares de especies de la Fauna Silvestre, que se hallen en cautiverio o semi-cautiverio, cualquiera sea el fin perseguido deberá en todos los casos contar con la autorización expresa de la autoridad de aplicación.

Artículo 12 - En el caso de las especies de la Fauna Silvestre autóctona que se hallaren amenazadas de extinción o vulnerables, la autoridad de aplicación deberá

realizar las acciones necesarias, tendientes a asegurar su protección, preservación, repoblación, restauración y perpetuación.

Artículo 13 - La autoridad de aplicación podrá proponer, cuando lo considere necesario y conveniente, previo estudio de factibilidad realizado por los Organismos competentes, la creación de Áreas Naturales a efectos de la protección y preservación de las especies de la Fauna Silvestre y sus habitats.

Artículo 14 - La autoridad de aplicación colaborará en la implementación y administración de las Áreas Naturales creadas y a crearse, en coordinación con los demás Organismos competentes.

Artículo 15 - Los estudios de factibilidad y proyectos de cualquier tipo, que puedan originar o producir alteraciones o transformaciones significativas en el ambiente, que modifiquen los habitats de las especies de la Fauna Silvestre, deberán ser analizados y contar con la opinión favorable de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16 - El uso o aplicación de biocida o cualquier otro producto que contenga sustancias tóxicas, con efectos residuales o no, que sean o puedan ser nocivas para la Fauna Silvestre, sus habitats o fuentes de alimentos, deberá ser evaluado y contar con la opinión favorable de la autoridad de aplicación.

Capítulo IV DE LA CAZA

Artículo 17 - Entiéndese por Caza, a toda acción ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas u otros medios o elementos con el fin de buscar, hostigar, perseguir, acosar, aprehender, capturar, apresarse, lesionar, mutilar o matar animales de la Fauna Silvestre; la captura, aprovechamiento o destrucción de sus productos como huevos, plumas, guano y otros, y de sus nidos, refugios o guaridas, como asimismo facilitar cualquiera de estas acciones a terceros.

Artículo 18 - La caza se clasifica según su finalidad en:

- a) Caza Deportiva Mayor y Menor.
- b) Caza Comercial.
- c) Caza para Control.
- d) Caza de Supervivencia.
- e) Caza Científica.
- f) Caza Exhibición Zoológica.
- g) Caza para formación de Planteles Básicos.

Artículo 19 - Entiéndese por:

- a) Caza Deportiva: Aquella realizada en forma lícita y con fines exclusivamente recreativos.
La clasificación en Mayor y Menor se basa en el porte de las especies de la Fauna Silvestre, objeto de la caza.
- b) Caza Comercial: Aquella realizada en forma lícita y con fines de lucrar con el producto obtenido.
- c) Caza para control: Aquella realizada en forma lícita, con el objeto de controlar poblaciones de especies que circunstancialmente sean consideradas dañinas o perjudiciales para determinados ambientes, naturales o artificiales, a fin de limitar significativamente el daño que ocasionan en los mismos.

- d) Caza de Supervivencia: Aquella realizada en casos de necesidad extrema, a fin de procurarse la subsistencia.
- e) Caza Científica: Aquella realizada en forma lícita, con el objeto de realizar estudios e investigaciones científicas.
- f) Caza para Exhibición Zoológica: Aquella realizada en forma lícita con el objeto de realizar difusión educativa o cultural mediante su exhibición pública, en lugares o establecimientos aptos a tal fin.
- g) Caza para la formación de Planteles Básicos: Aquella realizada en forma lícita con el objeto de obtener los ejemplares necesarios para iniciar la reproducción, en condiciones de cautiverio o semi-cautiverio, de una especie, en lugares o establecimientos aptos a tal fin.

Artículo 20 - Entiéndese por Coto de Caza, a toda superficie de campo o predio, apta para las prácticas cinegéticas y que se halle debidamente organizado para una apropiada y habitual utilización, pudiendo tener o no, fines de lucro.

Artículo 21 - La práctica o ejercicio de la caza, en cualquiera de sus modalidades o formas establecidas en el artículo 18, sólo podrá realizarse con observancia a lo establecido en la presente Ley y normas reglamentarias.

Artículo 22 - Para la práctica de la caza, en las modalidades establecidas en el artículo 18, se deberá contar con la Licencia y el Permiso habilitante extendido por la autoridad de aplicación, los que serán personales e intransferibles.

Artículo 23 - Toda persona autorizada para la práctica de la Caza, en cualquiera de sus modalidades o formas, en el caso de realizarla en predios de dominio privado, deberá requerir la autorización previa del propietario u ocupante legal del mismo.

Artículo 24 - Prohíbese estrictamente el uso de sustancias o elementos tóxicos en la práctica de la caza, en cualquiera de sus modalidades, con las excepciones que pudiera establecer la autoridad de aplicación, debidamente fundamentadas.

Artículo 25 - Créanse los Registros Provinciales de:

- a) Cazadores Deportivos.
- b) Cazadores Comerciales.
- c) Entidades o Instituciones Deportivas de Caza.
- d) Cotos de Caza.

Los que funcionarán en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Capítulo V DE LA CRÍA

Artículo 26 - Entiéndese por cría, a la actividad mediante la cual se promueve la reproducción y desarrollo de animales de especies de la Fauna Silvestre, bajo normas de manejo racional, en instalaciones apropiadas y en condiciones de cautiverio o semi-cautiverio, con diversos fines.

Artículo 27 - Entiéndase por criadero, al establecimiento en donde se realiza la actividad de cría, de recría o de mantenimiento de animales de especies de la Fauna Silvestre, en cualquiera de sus estados biológicos, con fines de aprovechamiento comercial, deportivo, cultural, turístico - recreativo, de investigación científica o propósitos de propagación, repoblación o restauración de poblaciones de las mismas.

Artículo 28 - Los Zoológicos, Parques Zoológicos y lugares de Exhibición Permanente de colecciones Zoológicas de animales vivos, sean de dominio público o privado, inclúyense dentro de la actividad enunciada en el artículo 27.

Artículo 29 - Créanse los siguientes Registros Provinciales que funcionarán en el ámbito de la autoridad de aplicación:

- a) Criaderos de animales de especies de la Fauna Silvestre.
- b) Zoológicos, Parques Zoológicos y Establecimientos de exhibición permanente de animales vivos de especies de la Fauna Silvestre.

Artículo 30 - El estado sanitario de los ejemplares de especies de la Fauna Silvestre comprendidos en estos establecimientos, será responsabilidad del Organismo competente en la aplicación de las normas de Sanidad Animal.

Capítulo VI DEL TRANSITO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y MANUFACTURACIÓN

Artículo 31 - Entiéndese por producto de animales de la Fauna Silvestre: a la carne, huevos, semen, cueros, pieles, pelo, plumas, guano, nidos.

Artículo 32 - Entiéndese por tránsito o transporte, al movimiento de ejemplares de la Fauna Silvestre, vivos o muertos, sus productos, subproductos y derivados, manufacturados o no, dentro del Territorio Provincial, o desde (introducción) y hacia (extracción) otras Jurisdicciones.

Artículo 33 - Para el tránsito o transporte dentro del Territorio Provincial o desde el mismo hacia (extracción) otras Jurisdicciones, de ejemplares de especies de la Fauna Silvestre, vivos o muertos, sus productos, subproductos y derivados, los mismos deberán estar amparados por la documentación oficial respectiva, otorgada por la autoridad de aplicación.

Artículo 34 - Para la introducción al Territorio Provincial de reses de ejemplares de especies de la Fauna Silvestre, sus productos, subproductos y derivados, los mismos deberán estar amparados por la documentación oficial de origen, otorgada por Autoridad competente.

Artículo 35 - Entiéndase por comercialización, a todo acto de comercio o intercambio realizado con ejemplares de especies de la Fauna Silvestre, vivos o muertos, sus productos, subproductos y derivados.

Artículo 36 - Entiéndese por industrialización y/o manufacturación de reses de ejemplares de especies de la Fauna Silvestre, sus productos, subproductos y derivados, al proceso de transformación de lo natural en elaborado, a través de un conjunto de operaciones manuales o mecánicas.

Artículo 37 - Créanse los Registros Provinciales de:

- a) Comerciantes de ejemplares vivos o muertos de especies de la Fauna Silvestre, sus productos, subproductos y derivados.
- b) Industriales de productos, subproductos y derivados de ejemplares de especies de la Fauna Silvestre.

Los que funcionarán en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Artículo 38 - La práctica o ejercicio de estas actividades, en cualquiera de sus modalidades o formas, sólo podrán realizarse con observancia de lo establecido en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 39 - Prohíbese la comercialización de los ejemplares obtenidos mediante la práctica de la Caza Deportiva, así como sus productos, subproductos o derivados.

Capítulo VII DEL FONDO PROVINCIAL PARA LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 40 - Créase el Fondo Provincial para la Fauna Silvestre que será administrado por la autoridad de aplicación y se integrará con los siguientes recursos y sus saldos no comprometidos al final de cada ejercicio:

- a) Los aportes nacionales provenientes del Fondo Nacional para la Fauna Silvestre.
- b) Los fondos obtenidos por los derechos y tasas que se perciban de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y sus normas reglamentarias.
- c) Los fondos obtenidos en concepto de multas por infracciones a esta Ley y sus normas reglamentarias.
- d) Los fondos asignados por el Ministerio de Producción.
- e) Los fondos percibidos por legados, donaciones y subsidios de Entidades Públicas, Privadas o Mixtas.
- f) Los aportes provenientes de Organismos Nacionales o Internacionales, destinados a financiación de estudios o proyectos a los fines del cumplimiento de la presente Ley.
- g) Con cualquier otro recurso que se obtuviera o creara en el futuro.
- h) El producido de venta, de acuerdo a las normas vigentes de contabilidad; el producto, subproducto y derivados, armas y artes de caza decomisados.

Artículo 41 - Los recursos del Fondo Provincial para la Fauna Silvestre se destinarán al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente Ley, con arreglo a la Legislación vigente.

Artículo 42 - El sistema del Fondo operará en base al ingreso de sus recursos a Rentas Generales con destino específico a la cuenta que se abrirá en función del artículo 41.

Capítulo VIII DE LAS FALTAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 43 - La autoridad de aplicación será el organismo que tendrá a su cargo la instrucción de las actuaciones sumariales, el Juzgamiento y la aplicación de las sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que se establezca a tal fin. La comprobación de las faltas estará a cargo del Cuerpo de Guardafaunas Provinciales dependientes de la autoridad de aplicación y de cualquier otro agente público por ella designado.

Artículo 44 - Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con:

- a) Llamado de atención.
- b) Multa cuyos montos variarán de cinco a mil veces el valor determinado para la Licencia de Caza Deportiva.

- c) Secuestro y decomiso de los animales de la Fauna Silvestre, vivos o muertos, sus productos, subproductos y derivados, objeto de la infracción.
- d) Secuestro y/o decomiso de las armas, artes de caza o cualquier otro medio o elemento utilizado para cometer la infracción.
- e) Inhabilitación, suspensión o clausura, las que podrán ser temporarias o definitivas.

Las sanciones enunciadas en los puntos c), d) y e), serán aplicadas en forma complementaria a la enunciada en el punto b).

Las penas serán graduadas según las circunstancias del caso, naturaleza y gravedad de la infracción cometida, antecedentes del infractor y cualquier otra que contribuya a formar juicio acerca de la responsabilidad del mismo.

Artículo 45 - La autoridad de aplicación podrá acordar al infractor, el pago de la multa en hasta tres (3) cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo a sus antecedentes.

Artículo 46 - Créase el Registro Provincial de Infractores a la presente Ley, que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Capítulo IX DEL CONTROLADOR Y LA FISCALIZACION

Artículo 47 - Créase el Cuerpo de Guardafaunas Provincial, que dependerá directamente de la autoridad de aplicación.

Artículo 48 - Serán funciones y atribuciones del Cuerpo de Guardafaunas:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley y demás reglamentaciones vigentes, en todo el ámbito provincial.
- b) Controlar la práctica de las actividades cinegéticas, en cualquiera de sus modalidades o formas.
- c) Controlar y fiscalizar el ejercicio de las actividades de tenencia, tránsito, transporte, comercialización, industrialización, manufacturación o transformación de cualquier tipo, como así también la introducción y extracción de ejemplares de especies de la Fauna Silvestre, vivos o muertos, sus productos, subproductos y derivados.
- d) Controlar y fiscalizar el ejercicio de las actividades de los criaderos, zoológicos y demás establecimientos afines.
- e) Controlar y fiscalizar cualquier acción que pudiese producir o produjera contaminación o degradación en los ambientes en donde se desarrolla la Fauna Silvestre.
- f) Participar en el manejo del recurso Fauna Silvestre.
- g) Participar en la ejecución de tareas de apoyo y colaboración a los estudios e investigaciones científicas, llevadas a cabo por la autoridad de aplicación.
- h) Participar en el manejo de las Áreas Protegidas.
- i) Asesorar a la comunidad en general, respecto de la Legislación vigente en la materia, sobre las normas y prácticas de conservación del Recurso sobre las características naturales de las distintas regiones provinciales y todo otro dato de interés referido a la Fauna Silvestre y sus hábitats.
- j) Colaborar en las tareas inherentes a la Defensa Civil, que les fuere requerido.
- k) Requerir la colaboración de la Policía de la Provincia, y demás Organismos de Seguridad, cuando fuere necesario para el mejor ejercicio de sus funciones.

Capítulo X DE LA COMISIÓN ASESORA

Artículo 49 - Créase la Comisión Asesora para el manejo de la Fauna Silvestre, la que tendrá el carácter de honoraria y cuya función será la de prestar su colaboración a la autoridad de aplicación, en todas aquellas cuestiones concernientes al manejo del recurso Fauna Silvestre, que la misma someta a su consideración y opinión.

Capítulo XI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50 - Todo propietario, arrendatario y ocupante a cualquier título de predios rurales o urbanos queda investido con el carácter de custodio de la Fauna Silvestre que temporal o permanentemente habilite en los mismos y está obligado a cumplir y a hacer cumplir la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 51 - La Policía de la Provincia cooperará en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. A tal efecto prestará la colaboración necesaria que le sea solicitada por la autoridad de aplicación o por quien la misma designe.

Artículo 52 - Las Autoridades Municipales y Comunes cooperarán con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, dentro de sus respectivas Jurisdicciones.